REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	Miguel Ángel Mercado Montero C.C.1.103.095.055
EJECUTADO	Dora Nelly Urrego C.C. 43.519.325
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00542 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago-Requiere ejecutante

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones planteadas, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento en contra de la señora DORA NELLY URREGO, por la suma de $2.456.223 por concepto de honorarios profesionales dejados de cancelar, discriminados así:

- $800.000 por honorarios adeudados.
- $1.656.223 por costas y agencias en derecho fijados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba –Antioquia, mediante sentencia NRO 005.

Y por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP[1], aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional[2], que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

> "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.
>
> La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] Sentencia T-747 del 2013

> de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

Así pues, respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos se advierte lo siguiente[3]:

a.) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b.) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c.) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, es claro que título ejecutivo en los cobros de honorarios, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Como título ejecutivo, se aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE PROFESIONALES,* del 29 de febrero de 2019, suscrito entre las partes cuyo clausulado principal señala[4]:

---

[3] Según la doctrina (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)
[4] Pág. 11 archivo 3 del expediente digital

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Entre los señores **LUIS EMILIO DUARTE DURANGO Y DORA NELLY URREGO** identificados con cedula de ciudadanía 8.416.303 de Dabeiba Antioquia y 43.519.325 de Medellín respectivamente, domiciliados y residentes en la Ciudad de Medellín, Antioquia, y el Dr **MIGUEL ANGEL MERCADO MONTERO**, identificado con C.C 1.103.095.055 de Corozal, Sucre, con T.P. 200508 del C. S. de la J celebraron un contrato de prestación de servicio que se regulara por las disposiciones legales sobre la materia y especialmente por las siguientes clausulas

CLAUSULA PRIMERA: Objeto del Contrato: EL ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestara sus servicios como abogado a la parte contratante con el objeto de iniciar proceso **ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, contra el señor **OSCAR ALBERTO BEDOYA**, también mayor de edad domiciliado y residenciado en el Municipio de Dabeiba. .

CLAUSULA SEGUNDA.- Honorarios, los contratantes pagarán por concepto de honorarios el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ML ($1.600.000)**, con motivo u ocasión del ejercicio de los derechos y acciones promovidas en cumplimiento del objeto del contrato celebrado

Las costas y agencias en derecho que se llegaren a fijar eventualmente en cualquier instancia o recurso o en la ejecución de la sentencia, seria para EL APODERADO, a título de honorarios.

CLAUSULA TERCERA. Forma de pago: Los contratantes se obligan a cancelar los Honorarios al abogado de la siguiente forma: La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ML ($400.000)** el dia de la presentación y radicación de la demanda ante los jueces promiscuos municipales de Dabeiba, es decir, el dia 29 de Enero de 2019, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML ($400.000) el dia 29 de Marzo del año 2019 y la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000) una vez se tome decisión de fondo o se emita sentencia sobre la demanda presentada en contra del señor **OSCAR ALBERTO BEDOYA** o en su defecto cuando se de por terminado el proceso por pago.

También acompaña lo anterior las providencias judiciales proferidas dentro del proceso *verbal por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa* que le fue encomendado y que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba-Antioquia, bajo el radicado No. 2019-00030, tales como: auto que admitió la demanda y reconoció personería al aquí demandante[5], sentencia con fecha del 30 de noviembre de 2021[6] donde se accedió a las pretensiones de los demandantes (aquí demandados), y auto que liquidó y aprobó costas[7], por valor de 1.656.223 a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes.

De esta manera, los documentos que se presentan como título ejecutivo complejo, a la luz de los requisitos normativos vigentes, y de las pruebas aportadas, resulta ser claro, expreso y actualmente exigible, como se detalla a continuación:

Claro, en tanto en los numerales dos y tres del contrato de prestación de servicios profesionales se pactaron los montos y conceptos que se pagarían al aquí ejecutante, en contraprestación de los servicios profesionales prestados en su calidad de apoderado judicial de la aquí ejecutada.

---

[5] Fl 34 archivo 3 expediente digital
[6] Fls 13 a 33 archivo 3 expediente digital
[7] Fl 37 archivo 3 expediente

Expreso, porque concretamente en documento suscrito por ambas partes, se acordó que el pago al ejecutante sería por valor de $1.600.000 pagaderos en tres cuotas: dos cuotas de $400.000 y una de $800.000, la primera al momento de presentarse la demanda, la segunda al 29 de marzo de 2019 y la última, al momento de la sentencia o condena; además se pactó que de resultar condena en constas en favor de sus representados, estas serían para el abogado, a título de honorarios.

Exigible, toda vez que por un lado se logró acreditar el objeto del contrato, que fue la efectiva representación de la acá ejecutada dentro del proceso verbal que se le encomendó al acá ejecutante, y por otro, que mediante orden judicial se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, lo que quiere decir que actualmente se encuentra configurada la obligación del ejecutado de pagarle al ejecutante el monto de dinero descrito en el contrato, por llevar a cabo y culminar la gestión designada.

Además, se observa que la suma de dinero pretendida con la demanda, esto es, $2.456.223, discriminada así: $800.000 + $1.656.223 obedecen a lo adeudado y dispuesto en la cláusula segunda y a las costas procesales acordadas en el inciso segundo de tal numeral, por lo que es dable librar mandamiento de pago por el valor pretendido.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.
Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, previo a decidir sobre la misma, se REQUIERE al demandante para que expresamente acredite el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T., y de la S.S., frente a estos asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIGUEL ÁNGEL MERCADO MONTERO** con C.C. 1.103.095.055, en contra de **DORA NELLY URREGO** con C.C. 43.519.325, **por la suma de $2.456.223 por concepto de honorarios profesionales discriminados así:**

- $800.000 por honorarios adeudados.
- $1.656.223 por costas y agencias en derecho fijados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabeiba –Antioquia, mediante sentencia NRO 005.

Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, expresamente acredite el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T., y de la S.S., frente a estos asuntos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 144**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, los cuales pueden ser aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f5ecfc19e1546105b6db6412d8cecb7f572d0ec1f8c7c13790cc28442cf7f**

Documento generado en 25/08/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica